

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUZ HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY y otros

Peticionaria

KLCE202201362

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV01294
(504)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece ante nos Universal Insurance Company (“Universal” o “Peticionaria”), mediante *Petición de Certiorari*, presentada el 14 de diciembre de 2022. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 14 de noviembre de 2022, notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari*, modificamos la *Resolución* recurrida y así modificada, confirmamos.

I.

Los hechos que originan la presente reclamación tienen su origen en una *Demanda* sobre daños y perjuicios instada el 4 de abril de 2021, por la señora Luz Hernández Rodríguez (“Sra. Hernández Rodríguez” o “Recurrida”) contra Universal. En síntesis, alegó que el 12 de marzo de 2021 se encontraba en las inmediaciones de Cintrón Beauty Supply en Bayamón y mientras

caminaba “por uno de los accesos peatonales, en el estacionamiento del comercio”, cayó al suelo a consecuencia de los desniveles, huecos y pobre estado de las facilidades. Señaló que el comercio se encontraba asegurado por Universal y que este debía responder por todos los daños que sufrió a causa de la exclusiva negligencia en el mantenimiento de las facilidades. Por ello, solicitó una indemnización ascendente a \$120,000 por los daños sufridos y una suma adicional de \$20,000 en concepto de angustias mentales. El 21 de julio de 2021, la Recurrida presentó *Demanda Enmendada* a los fines de incluir a la señora Awilda Rivera Negrón (Sra. Rivera Negrón) como parte codemandada y responsable de los daños.

En respuesta, el 5 de mayo de 2021, Universal presentó *Contestación a Demanda*. En esta, alegó que su asegurado Cintrón Beauty Supply no es el dueño del establecimiento donde ocurrió el alegado accidente, sino la Sra. Rivera Negrón. Por tanto, su asegurado no está obligado a responder por los daños alegados en la demanda. Sostuvo que los daños sufridos por la Sra. Hernández Rodríguez fueron causados por su propia negligencia.

Transcurridos varios trámites procesales, el 30 de junio de 2022, Universal presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*. Por virtud de esta, señaló que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor, toda vez que la demanda carecía de hechos suficientes para probar la causa de acción de daños y perjuicios. Alegó que la Sra. Rivera Negrón suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Joaquín Cintrón para el alquiler de un establecimiento comercial, el cual no incluía los estacionamientos. Esbozó que Cintrón Beauty Supply no es responsable de efectuar reparaciones estructurales o de cualquier tipo sobre los estacionamientos y que la Sra. Rivera Negrón, quien suscribió el contrato de arrendamiento, no fue emplazada dentro del término

provisto en ley. En consecuencia, procede que se desestime la demanda contra Universal.

En respuesta, el 22 de agosto de 2022, la Sra. Hernández Rodríguez presentó *Oposición a “Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria”*. Mediante esta, arguyó que no procedía que se dictara sentencia sumaria desestimatoria puesto que Universal no había logrado demostrar que tenía derecho a recobrar los daños sufridos. Esgrimió que el contrato de arrendamiento no demuestra de manera satisfactoria que los estacionamientos ubicados frente y en el lateral del establecimiento no están incluidos en el arrendamiento. Indicó que las fotos que acompañaban su escrito demostraban que los estacionamientos contienen un rótulo en el que se informa que son para el uso de clientes de Cintrón Beauty & Nails Supply. En vista de ello, existía controversia de hechos que debían dilucidarse en una vista en su fondo.

Evalutados los argumentos de cada parte, el 14 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, en la que estableció que no existía controversia sobre el siguiente hecho:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

1. La demandante sufrió daños como consecuencia de desniveles, huecos y pobre estado de las facilidades de un estacionamiento, lo cual le provocó una caída y posteriores daños.

Asimismo, determinó que existía controversia sobre lo siguiente:

HECHOS EN CONTROVERSIA

1. Si Cintrón y Universal como su aseguradora, poseen algún tipo de control sobre el estacionamiento aledaño al local comercial que opera Cintrón.
2. Si Cintrón tiene alguna responsabilidad sobre el mantenimiento del estacionamiento aledaño a su local comercial.

En esencia, resolvió que el caso no era apropiado para utilizar el mecanismo de sentencia sumaria ya que existían controversias de hechos genuinos que estaban en controversia.

En desacuerdo, el 21 de noviembre de 2022, Universal presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden* emitida y notificada el 21 de noviembre de 2022.

Inconforme aún, el 14 de diciembre de 2022, el Peticionario acudió ante esta Curia y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no considerar aspectos y detalles medulares del caso, hechos incontrovertidos, así como la documentación presentada en apoyo a la moción solicitando que se dicte sentencia sumaria presentada por la parte demandada-peticionaria, la cual no fue controvertida por la parte demandante-recurrida en su oposición, conforme disponente las Reglas 36.3 (B), (C) y (D) de las de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al establecer en su resolución un hecho incontrovertido, que no solo fue traído ni discutido por la parte demandante-recurrida en su escrito de oposición a la moción en solicitud de sentencia sumaria, sino que, además, no se sostiene de los documentos presentados en los escritos de ambas partes por lo que carecía de fundamento fáctico alguno.

El 19 de diciembre de 2022, esta Curia emitió *Resolución* en la que le concedió un término de diez (10) días para que la parte Recurrída mostrara causa por la cual no debíamos expedir el recurso instado y revocar la determinación recurrida. Ante el incumplimiento de la parte Recurrída, el 11 de enero de 2023, le concedimos un término improrrogable de tres (3) días para que presentar su posición en cuanto al recurso. En vista de su incomparecencia, procedemos a resolver la controversia la controversia fáctica ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional

que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de: (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria “es un mecanismo procesal cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y, por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio a fondo”. *Nieves Diaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, permite que, en un litigio, cualquiera de las partes le solicite al tribunal que se dicte sentencia sumaria a su favor, ya sea sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, para que una sentencia sumaria proceda, es necesario que de los documentos que la acompañan, se demuestre que no existe una controversia real sobre los hechos y solo reste aplicar el derecho. *SLG Szendrey v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 138 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 214 (2010).

Para poder demostrar eficientemente la falta de controversia sobre hechos esenciales, el promovente de la sentencia sumaria debe: (1) exponer las alegaciones de las partes; y (2) desglosar en

párrafos debidamente enumerados los hechos sobre los cuáles, a su entender, no hay controversia. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. A esos efectos, el Tribunal dispuso que:

el Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018), citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119.

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, al emitir su dictamen.

III.

En el presente recurso, la parte Peticionaria nos solicita que revoquemos una *Resolución* en la que el foro primario denegó su solicitud de que se resolviera la totalidad del pleito por la vía sumaria. En vista de ello, le corresponde a este foro revisor realizar un examen *de novo*, tanto de la solicitud de sentencia sumaria y sus anejos, así como su oposición presentada ante el foro primario. Efectuado tal ejercicio, resolvemos que ambas partes cumplieron

esencialmente con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, nos corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró el foro primario que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Véase *Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra*. Veamos.

En el caso de autos, el foro primario emitió *Resolución* en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte Peticionaria. Mediante su dictamen, estableció el siguiente hecho como incontrovertido, y citamos:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

1. La demandante sufrió daños como consecuencia de desniveles, huecos y pobre estado de las facilidades de un estacionamiento, lo cual le provocó una caída y posteriores daños.

No obstante, notamos que de la prueba presentada con la solicitud de sentencia sumaria y su oposición no surge información que diera lugar a concluir tal determinación emitida por el foro primario. Los documentos que acompañan ambos escritos no reflejan en absoluto como surgieron los daños que alega sufrir la Sra. Hernández Rodríguez. Tampoco contienen prueba de que la caída surgió a causa de huecos o las alegadas pobres facilidades del estacionamiento. Por consiguiente, el foro primario estaba impedido de concluir que la caída fue causada por desniveles, huecos o el pobre estado de las facilidades del estacionamiento. En consecuencia, se elimina la determinación de hechos no controvertidos emitida por el foro primario.

En vista del estándar de revisión *de novo* de la petición de sentencia sumaria y su oposición, procedemos a emitir las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 11 de septiembre de 2008 la señora Awilda Negrón Marrero, representada por la señora Awilda Rivera

Negrón, suscribió un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con el señor Joaquín Cintrón Torres.¹

2. El señor Joaquín Cintrón Torres suscribió el contrato como representante de la corporación Charlotte de Puerto Rico, Inc. operando bajo el nombre comercial de Cintrón Beauty Supply Store.
3. El objeto del arrendamiento era una propiedad, la cual se describe en el aludido contrato como sigue: Ave. Aguas Buenas Blq. 16 #18 Santa Rosa, Bayamón, PR.²
4. En la entrada del establecimiento Cintrón Beauty & Nails Supply hay una rampa de impedidos pintada de color azul.³
5. El establecimiento Cintrón Beauty & Nails Supply es uno de esquina.
6. El establecimiento Cintrón Beauty & Nails Supply está rotulado con el número 1618 en la parte frontal del edificio.
7. Al frente del edificio Cintrón Beauty & Nails Supply hay unos estacionamientos.
8. JC Beauty Group D/B/A Cintrón Beauty Supply tenía una póliza expedida por Universal Insurance Company, número 09-560-000628312-0.⁴

Asimismo, acogemos las siguientes determinaciones sobre los hechos que están en controversia emitidas por el foro primario, las cuales hacemos formar parte de la presente Sentencia:

1. Si Cintrón y Universal como su aseguradora, poseen algún tipo de control sobre el estacionamiento aledaño al local comercial que opera Cintrón.
2. Si Cintrón tiene alguna responsabilidad sobre el mantenimiento del estacionamiento aledaño a su local comercial.

A su vez, determinamos que existe controversia sobre los siguientes hechos:

3. Si la caída de la señora Luz Hernández Rodríguez fue causada por los desniveles en el estacionamiento.
4. Si la caída de la señora Luz Hernández Rodríguez fue causada por huecos en el suelo del estacionamiento.
5. Si el estacionamiento de Cintrón Beauty & Nails Supply se encuentra en pobre estado.

En el caso de autos, el dictamen que aquí se recurre el foro *a quo* denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte Peticionaria. El foro primario fundamentó su determinación en que

¹ Véase *Contrato de Arrendamiento de Local Comercial*, Apéndice recurso, págs. 18-21

² *Íd.*, inciso número 1.

³ Véase fotos, Apéndice recurso, págs. 64-70.

⁴ Véase Contestación número 9 de la *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos*, Apéndice recurso, págs. 45-49.

existen controversias de hechos medulares que impiden que el pleito se resuelva sumariamente, lo cual coincidimos. Los documentos anejados con la solicitud de sentencia sumaria no demostraron a satisfacción del tribunal que la Sra. Hernández Rodríguez no tiene derecho alguno a los remedios que solicita. Todo lo contrario. En este caso existen controversias medulares que requieren la celebración de un juicio plenario donde se pueda presentar prueba sobre los alegados daños sufridos por la parte demandante y la causa de los mismos, así como que el demandado no es responsable de los estacionamientos del establecimiento comercial. Siendo así, resolvemos que actuó correctamente el foro primario al denegar la solicitud de sentencia sumaria.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari*, modificamos la *Resolución* recurrida y así modificada, confirmamos. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones